

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00214-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se presenta Cesión del Crédito que se cobra en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra CARLOS ALBERTO RIVERA MUÑOZ.

La cesión se hace a favor de la sociedad AECSA S.A.

De conformidad con el Art. 1959 del Código Civil, es procedente la cesión que se hace, por tanto, procede su aceptación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión que del crédito se hace en este proceso, por lo brevemente motivado.

SEGUNDA. Tener a la Sociedad AECSA S.A., como cesionaria del crédito que acá se cobra.

TERCERO. Esta cesión queda notificada por estado al demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba7d49f4e09e3f631599f010bbea87ca0127cd8f7d34f9d470ffef155cfae7**

Documento generado en 15/01/2024 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-1998-00343-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ordena el desarchivo del proceso HIPOTECARIO instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN TARZONA.

Ofíciense a Archivo Central.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030a9e3404e2dafbb565ca447c04bfe8009b5a6e49dc2192482ddc69f30d6313**

Documento generado en 15/01/2024 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2024-00003-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho judicial de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARY LUZ ORTIZ PEREZ y Otros contra COOMEVA EPS, por lo cual se pasa a decidir sobre su admisión.

Verificada la demanda y sus anexos, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa lo siguiente:

La demanda se dirige contra COOMEVA EPS, sin embargo, esta se encuentra en estado de liquidación por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución Número 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, no estando en estos momentos legitimada para comparecer al proceso.

Las pretensiones de la demanda son confusas, existen dos tipos de pretensiones, unas contra la demandada y otras contra el Estado Colombiano, incumpliendo lo señalado por el Numeral 4º. Art. 82 del C. G. P.

No se indica en las pretensiones de la demanda el valor de los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales que se reclaman, como tampoco porque concepto, solo se hace en la estimación de la cuantía, que no es el acápite indicado para ello.

No se aportan las pruebas y documentos relacionados en la demanda, como tampoco los poderes otorgados por los demandantes.

No se allega la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial o requisito de procedibilidad que ordena el Art. 35 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b19a5b88e2fa20299343121d61cc508ad06acaa9258863e4475ae42fd3f66**

Documento generado en 15/01/2024 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-4022-008-2016-00379-01

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LILIA ISABEL RINCON DE MARTINEZ contra DOLORES MARTINEZ RINCÓN y Otros, se dispone requerir al despacho de origen para lo siguiente:

Allegue en debida forma el expediente digitalizado, pues el allegado no contiene archivos adjuntos.

Igualmente, para que allegue el video contentivo de la sentencia, ya que la grabación recibida en este despacho, solo registra la recepción de pruebas, específicamente testimoniales, pero no contiene la sentencia.

Así mismo, se requiere al a-quo, para que organice en debida forma el expediente virtual, pues del mismo se desprende 65 folios, sin embargo, solo aparecen registradas 21 actuaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b01771263797b1dbe18bd726d47fa320c3e4d2742ec1936536d836f8a6620**

Documento generado en 15/01/2024 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de enero de 2024. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial y la dra. MERCEDES HELENA CARMAGO VEGA, quien pretende actuar como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2024-00001-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTÁ contra FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S., Y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- 1)** No existe derecho de postulación suficiente toda vez que el archivo que se allegó denominado poder¹ no contiene la dirección electrónica desde donde fue remitido con el fin de acreditar la remisión por mensaje de datos del acto de apoderamiento de la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ a la Dra. MERCEDES HELENA CARMAGO VEGA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Con base en ello, no existe poder suficiente para interponer la presente demanda.

Además, una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de otros defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

¹ Actuación N° 05 del Expediente Digital.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.* (Resaltado del Despacho).

Revisado el asunto, no se cumplió con la citada obligación pues no existe constancia de remisión de la misma a la demandada o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario.

Ahora bien, en cuanto compete a la aportación de documentos, en los términos del inciso 2° del art. 245 del C.G.P., se debe informar dónde se encuentra el original de los pagarés base de recaudo ejecutivo.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50841ed2e6d3701c2839448a61f4d4985c5f943f67e697c16043c923d5e82884**

Documento generado en 15/01/2024 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 15 de enero de 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2024-00004-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL promovida por SAUL CAICEDO NAVARRO Y JAIRO CANTOR contra PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En cuanto refiere al poder, el artículo 5° de la misma normativa, establece que *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

Pues bien: pese a que en el poder allegado se afirma encontrarse inscrito, una vez realizado por parte del Despacho la consulta en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-, conforme certificado, el aquí apoderado de la parte demandante no cuenta con dirección física ni electrónica registradas para su notificación, por lo que deberá corregir tal circunstancia, así como que deberá aclarar cuál será su dirección de notificación en tanto que en el poder se refieren dos correos electrónicos diversos.

Así mismo, se tiene que el poder especial no obran las especificaciones del inmueble del que se pretende adquirir mediante el proceso de pertenencia, así como tampoco el extremo pasivo se encuentra debidamente identificado en el citado acto de empoderamiento, por lo que no se cumple con lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P.

Adicionalmente, y no menos importante, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con su deber procesal impuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

siendo necesario lo anterior además para conformar debidamente el extremo pasivo del litigio dentro del presente proceso.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 001 de fecha 16 de enero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff2590c676d1bfd6f90d6da0c28af6c62cbd8f1013949c42379ae9ac369ad4**

Documento generado en 15/01/2024 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2019-00026-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, en este proceso de INSOLVENCIA seguido por HIEVAR MANUEL QUINTERO, por cumplirse las exigencias del Inciso 4º Art. 76 del C. G. P

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd649f12c181c2e15468ca3a154926adf30fb56ef16e4ea68de010b3a6d0a2b5**

Documento generado en 15/01/2024 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00411-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho judicial de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por CARBONES DE TOLEDO y DANILO ROMERO GÓMEZ, contra TERMOTASAJERO S.A., E.S.P., por lo cual se pasa a decidir sobre su admisión.

Verificada la demanda y sus anexos, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa lo siguiente:

Se pide la declaratoria de la existencia de un contrato de suministro de carbón entre la sociedad demandante y la demandada, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se allega copia del contrato de suministro, lo que indica que no existe claridad en la pretensión.

Con relación a las pretensiones subsidiarias, no existen hechos que sirvan como fundamento de las mismas, como lo exige el Numeral 5º. Art. 82 del C. G. P.

No sobra anotar, que la audiencia conciliación aportada, desde ya se anota que no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones de este proceso, por lo tanto, no hay lugar a aceptarla, no obstante, como existe solicitud de medidas cautelares, en el momento oportuno se resolverá sobre ello.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

En relación con la solicitud de compensación, no hay lugar, pues ello solo aplica en caso de rechazo de la demanda y hasta ahora se está resolviendo la admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. No acceder a la compensación solicitada, por lo brevemente motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.**

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2cd3f10e25df801693ff69ce81d2aa581605e923fc2e00c9ba50b49aa7daf7**

Documento generado en 15/01/2024 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 20 de diciembre al 10 de enero de la presente anualidad no corrieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00420-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen al demandante CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA, al correo electrónico abogado_junior5@abogadoscac.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

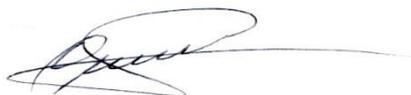
Código de verificación: **1e60d17d720bb39cb602ef037b60f5b05c3ff7b00a908329bbf987da99373063**

Documento generado en 15/01/2024 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 199567 del C.S.J. perteneciente al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3981570 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2023-00431-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por LA SOCIEDAD CREA J&G BASAN SAS contra JULIO ORLANDO SEPÚLVEDA MONCADA, MARÍA CAROLINA SEPÚLVEDA VIZCAINO, ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA VIZCAINO, CARLOS HUMBERTO SEPÚLVEDA GALVIS, ANA KARINA SEPÚLVEDA GALVIS, LIDA ESPERANZA SÁNCHEZ RINCÓN, MARY SEPÚLVEDA DE GARCES con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el Despacho que, el título base recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P esto es no contiene una obligación, clara, expresa y exigible que provenga de los deudores aquí demandados y sí lo que pretende ejecutar es un contrato de opción de compra en el documento allegado tampoco se ajusta a los requisitos que la ley exige en esta clase de asuntos, existiendo ausencia de poder respecto del contrato de opción de compra, ya que el poder que se allega solo es para arrendar los bienes referidos en la demanda.

Por tanto, por encontrarse el defecto en el título base del recaudo ejecutivo, se deberá rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LA SOCIEDAD CREA J&G BASAN SAS contra JULIO ORLANDO SEPÚLVEDA MONCADA, MARÍA CAROLINA SEPÚLVEDA VIZCAINO, ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA VIZCAINO, CARLOS HUMBERTO SEPÚLVEDA GALVIS, ANA KARINA SEPÚLVEDA GALVIS, LIDA ESPERANZA SÁNCHEZ RINCÓN, MARY SEPÚLVEDA DE GARCES, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded02b34cca8d5cad89e4cd95964102b81bdf5b8ada763b5a366d314402801c0**

Documento generado en 15/01/2024 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00027-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita la terminación por pago de la obligación, de este proceso EJECUTIVO seguido por MARTIN ALBEIRO RIVILLA BRIÑEZ contra ANTONIO JOSE PEREZ MOYANO.

En conformidad con el Art. 461 del C. G. P., es procedente lo solicitado y en consecuencia, se accederá a la terminación pedida.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO. Archives lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f7b118d499984a530cec36e0d60ec4bf961b7c5992b13a456aa2feadfe0e1**

Documento generado en 15/01/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se Informa que los durante los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00086-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A. contra LUBIN VIGGIANI MALDONADO para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita nuevas medidas cautelares y al ser procedente las mismas conforme a lo dispuesto reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a las mismas.

Sin embargo, no se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor deposite o tenga depositadas en las cuentas bancarias en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO COPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO CITI BANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A, BANCAMIA S.A, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención que reciba el demandado LUBIN VIGGIANI MALDONADO por concepto de honorarios, salario comisiones o cualquier tipo de ingresos susceptibles que perciba el ejecutado en calidad de trabajador de "Smartrack SAS Sistema de Información Inteligente Nit 900290793. Oficiar en tal sentido.

Limítese la medida decretada en la suma de SETECEINTOS SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$706'000.000.00).

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 001 de fecha 16 de enero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b993262cba3922b903fd7738e78f480462d6fb352f8af8958945450d70f9ed0c**

Documento generado en 15/01/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 20 de diciembre al 10 de enero de la presente anualidad no corrieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

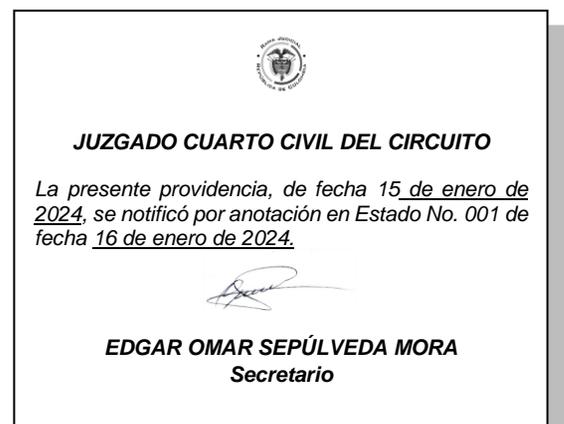
AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00388-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c84cf6eaa31acd051437c14edcf6b9f34944a9b30d3d6603094214219fd66**

Documento generado en 15/01/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 246186 del C.S.J. perteneciente al Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3983476 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2024-00002-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, propuesta por la señora DEXI YOLIMA CAICEDO PLATA, mediante apoderado judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

remitiéndonos a los requisitos que exige la Ley 1116 de 2006, se denota que la demandante no cumplió con los siguientes que a continuación se mencionan:

Frente a la cesación de pagos, no se demostró que la deudora solicitante hubiera incumplido el pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, ni tampoco se evidenció mediante certificación vigente que tuviera por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, lo que en cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Adicionalmente, se recuerda a la demandante que obran como presupuestos de admisión también los siguientes:

El artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, exige que, con la solicitud del inicio de proceso de reorganización, deberán acompañarse los siguientes documentos, los cuales se denota que, o bien se encuentran en desorden o no fueron presentados con la demanda:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o

Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso y solo se aportaron los pasivos más no los activos.

4. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

Sumado a lo anterior, no obra el proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

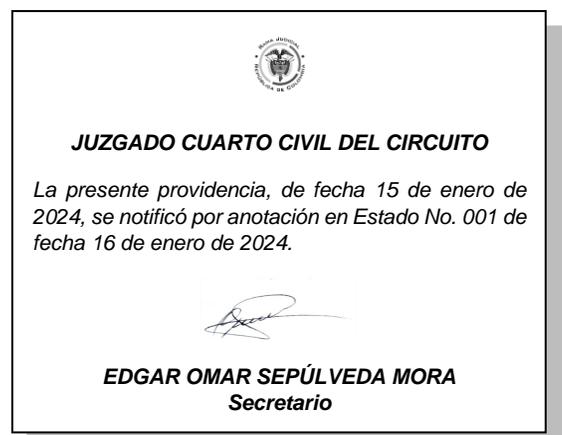
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299aaeb01b6657223810a4c184a30b1a4d6116c8f41b55c9761ff5803aa790e0**

Documento generado en 15/01/2024 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00362-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a resolver sobre la cesión de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra MARISOL CASTILLO NAVARRO, se pone en conocimiento de la parte demandante, la oposición que a la misma hace la apoderada judicial de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89bb122372437b49ca6e296e5292ac44a6dd9870a1a908f3160162e57abfe1**

Documento generado en 15/01/2024 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2021-00105-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación con la cesión de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDUARDO PANCHA JAIMES, el juzgado se atiende a lo resuelto en auto de fecha 26 de junio de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921939ad60383c022098644bb6c7c4e1284a7dd7f4c87123ab41250581a7765**

Documento generado en 15/01/2024 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2009-00219-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se presenta liquidación de crédito en este proceso EJECUTIVO seguido por EDUARDO SANTAMARIA contra ANGELICA GONZALEZ PAEZ.

Seria del caso requerir a la parte actora para que allegue la prueba de remisión de la liquidación a la demandada, sin embargo, en anterior oportunidad se informó que se desconoce el correo electrónico de la ejecutada.

Así las cosas y por economía procesal, se ordena correr traslado a la demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef29f9378d0bc08a2e3b2653ff0c4fabeee8977b6c0bc3937b1b12d03862c655**

Documento generado en 15/01/2024 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00230-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra RONALD GERARDO VILLAMIZAR CASTRO.

Por auto de fecha 26 de julio de 2023, se corrigió el auto anterior.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2023, en conformidad con el Art. 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término concedido por la ley para ejercer el derecho a la defensa, el demandado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES.

No existiendo causal alguna de nulidad, procede el despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución.

La base de esta presente ejecución es tres (3) pagares, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 13/100 (\$ 160.098.297.00.); DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 79/100. (\$ 12.736.702.79) y DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 42/100 (\$ 276.495.835.42), los cuales fueron expedido con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, pues aun habiendo sido notificado del mandamiento de pago, guardó silencio, por lo tanto, debe tenerse como cierto.

En consecuencia, procede ordenar seguir adelante esta ejecución, condonando en costas al demandado.

Para la fijación d agencias en derecho, debe tenerse en cuenta la tarifa mínima, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDA. Condenar en costas al demandado. Fíjese como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$13.479.926.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c3b45a0f29e747bd7e37ba2622e81bfd27483852f11a376e0c22ec7500926**

Documento generado en 15/01/2024 12:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se Informa que los durante los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Verbal

RAD. 540013153004-2023-00008-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por ANDRES CARRASCAL LUNA Y MARIA CONSTANZA CARRASCAL LUNA contra AMANDA DEL PILAR MALDONADO BARRIOS, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la NUEVA EPS allega respuesta respecto de lo solicitado en auto de fecha 19 de septiembre de 2023 con el fin de que aporte la historia clínica del señor Alfonso Carrascal Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 8.297.318, para lo cual se agrega al expediente su respuesta y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb194d495002cc7080163d148eb736248719c8a0bf17447cbe199ef82f79abd**

Documento generado en 15/01/2024 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de unas entidades bancarias y que la entidad demandada a través de apoderado judicial realiza una petición.

Cúcuta, 15 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00410-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida por la empresa COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES – COLETEX S.A.S entidad debidamente representada contra LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO POPULAR, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE DE CUCUTA allegan respuesta respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por otro lado en atención que, el profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ allega una petición a nombre de la demandada SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S en escrito que antecede solicita se suspenda el presente trámite, la misma es improcedente toda vez que no allega el poder emanado por la ejecutada para obrar en su nombre y además conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1116 del 2006 el proceso de reorganización solo comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso, lo que no fue demostrado ni se ha oficiado a este Despacho por parte del Juez del concurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b81a8e4def63df8361a91f13260f67d3efd65bac2b8ae5861bf47fcb0e78**

Documento generado en 15/01/2024 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se Informa que los durante los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Igualmente se informa que el Honorable Tribunal de esta ciudad declaró desierto el recurso de apelación interpuesto. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00314 00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a través de apoderado judicial por la sociedad SEVICOL LTDA, contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) declaro desierto el recurso interpuesto, entonces se obedece y cumple lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4dedaa0949b6888d3efe374538e0fb078005a22af53e950df044509302161**

Documento generado en 15/01/2024 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se susendie9n términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3103-004-2012-00001-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega a este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA seguido por ANTONIO MARTIN MEJÍA OJEDA contra WILMER ÉDISON MARIN SANTAMARÍA, la documentación allegada por el apoderado demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7ef4e1ddc52b633436a4b6162dc6f71f6f39a1feac18d5e0f1af39fa2486e**

Documento generado en 15/01/2024 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se susendie9n términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00283-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al emplazamiento solicitado por la parte demandante en este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA seguido por CARMEN ESTHER LEON SÁNCHEZ, ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, JHON JAIRO NAVARRO LEÓN y JULIO ELIECER NAVARRO LEÓN contra LEYDI MARIANA NAVARRO PADILLA, ELIANA ALEJANDRA NAVARRO BERMUDEZ, MARLON YESID NAVARRO BERMUDEZ, EDISON NAVARRO ESPINEL y los señores MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ y NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO, en calidad de herederos determinados, herederos indeterminados del señor WILLIAM FAURICIO NAVARRO SARMIENTO (QEPD) y por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los demandados MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ, NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO y EDISON NAVARRO ESPINEL.

En consecuencia, para efectos del emplazamiento, procédase en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por la secretaría del juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402917157082b221756facadbe8c7dc93f392aec8115468fe17502290d50dec0**

Documento generado en 15/01/2024 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 20 de diciembre al 10 de enero de la presente anualidad no corrieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado. Así mismo se informa que el pasado 19 de diciembre de esta anualidad, se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 17 de noviembre de 2023, la cual revocó la sentencia dictada por este Despacho el 04 de mayo de 2023.

Cúcuta, 12 de enero de 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

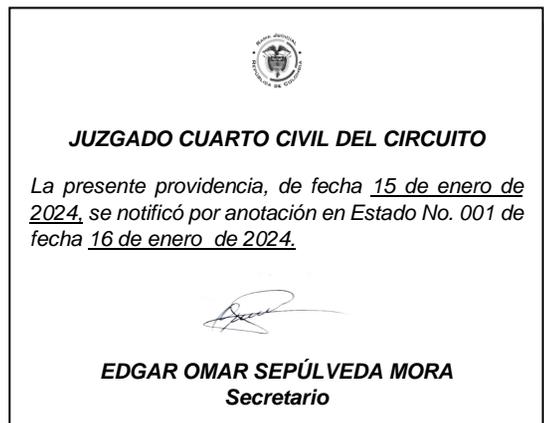
Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en sentencia calendada 17 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO adelantado por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, contra JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el perito, se requiere por segunda vez al extremo activo para que cumpla con el pago de los honorarios que fue ordenado por auto de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e2bfdd56cb417889c9264680011239e5175e8be93b341e49e3259a9041435c**

Documento generado en 15/01/2024 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 20 de diciembre al 10 de enero de la presente anualidad no corrieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado. Así mismo se informa que el pasado 19 de diciembre de esta anualidad, se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 07 de diciembre de 2023, la cual modificó el numeral 4° de la sentencia dictada por este Despacho el 24 de marzo de 2023.

Cúcuta, 12 de enero de 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00047-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en sentencia calendada 07 de diciembre de 2023, dentro del presente proceso VERBAL adelantado por YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA; CARMEN ROSA BAYONA VERGEL, RICHARD, YURLEY, LILIANA y SANDRA MILENA PEÑARANDA BAYONA, contra NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO; CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS; TRANSPORTES PUERTO SANTANDER –TRASAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac91c06a53435695e24f5ec7012d07a7f8a81ceb4b080f77b7cb370d3083e15**

Documento generado en 15/01/2024 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que del 20 de diciembre al 10 de enero de la presente anualidad no corrieron términos por vacaciones colectivas del Juzgado. Así mismo, que se recibió poder para actuar en favor de los demandados en reconvención DIANA FORERO Y GABRIEL ANDRES FORERO, y una solicitud de nulidad obrante a folios 077 y 078 del expediente electrónico.

Informando también que se recibieron diligencias de notificación de los demandados en reconvención, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
VERBAL REVINDICATORIO
RAD. 540013153004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA, contra LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, y en reconvención esta última contra la primera y contra los herederos del señor GABRIEL FORERO (Q.E.P.D.); DIANA FORERO, GABRIEL ANDRES FORERO y personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se evidencia que a folio 061 del expediente digital, existe una solicitud de oposición a las medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ KAREN MANTILLA, razón por la que al respecto se informa que, desde el auto admisorio de la demanda y con fundamento legal en lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accedió a decretar únicamente la inscripción de la demanda, medida la cual según lo informado por la cámara de comercio ya se encuentra efectuada tal y como puede verse a folios 01 al 023 del expediente. Así mismo se recuerda al solicitante que dicha actuación judicial ya se encuentra en firme.

De otra parte, como quiera que obra poder para actuar, otorgado por la señora DIANA CAROLINA FORERO y GABRIEL ANDRES FORERO, demandados en reconvención en el presente trámite procesal; RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. CINDY CHARLOTE REYES SINISTERRA.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal efectuada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, infórmese que una vez sean notificados todos los demandados en reconvención se procederá a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes.

En igual sentido, de la solicitud de nulidad vista a folio 078 del proceso digital, se dará traslado una vez vencido el termino de traslado de la demanda de reconvencción.

Por último, atendiendo las diligencias de notificación y encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante en reconvencción allegó prueba documental¹ tendiente a materializar la notificación personal de los aquí demandados en reconvencción (GABRIEL ANDRES FORERO y DIANA CAROLINA FORERO), sin embargo, se percata esta funcionaria que en la comunicación señalan lo siguiente:

“Recuerde que esta es una comunicación judicial, usted deberá comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación. Si usted reside en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

No entendiéndose el motivo por el que expresamente consigna un apartado de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., SITUACIÓN que torna inviable la notificación personal dado que puede prestarse a confusión entre la norma referida y la Ley 2213 de 2022 que pretende efectuar. Motivo por el cual habrá de declararse INEFICAZ la notificación surtida, debiéndose ordenar la debida notificación de dicho extremo procesal conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

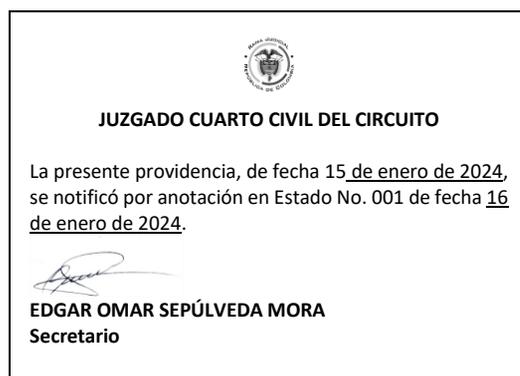
PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ la notificación realizada a los demandados en reconvencción GABRIEL ANDRES FORERO y DIANA CAROLINA FORERO, por lo motivado.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte demandante en reconvencción para que haga en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de oposición a las medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY CHARLOTE REYES SINISTERRA.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



¹ Actuaciones N° 052 a 055 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba3c475f29514c670a61bed98587f17ab16d6a95061b14c2150e240b5d17d2**

Documento generado en 15/01/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se Informa que los durante los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Igualmente se informa a la señora Juez que el curador ad-litem nombrado no ha cumplido con su encargo. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 15 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00264 00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

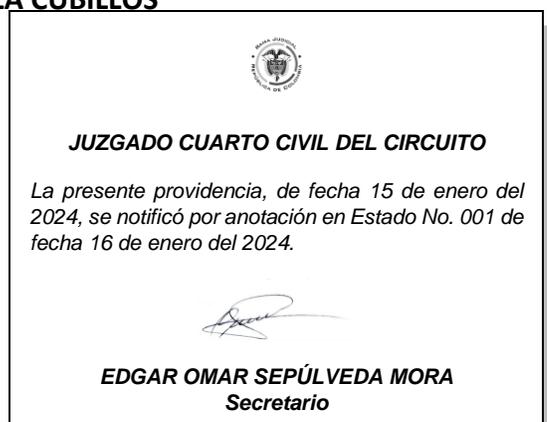
Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad seguido por JOSÉ JOAQUÍN GELVES SANDOVAL, MARLENE CALDERÓN ESTEBAN y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERÓN contra la EMPRESA COOTRANCUCUTA, la ASEGURADORA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y los señores JAIRO ALBERTO MOCETÓN y RAÚL RINCÓN ASCANIO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio se advierte que, el auxiliar de la justicia designado mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2023 fue designado el Dr. DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL como curador ad-litem del demandado JAIRO ALBERTO MOCETON, quien acepto su encargo mediante escrito allegado el 6 de octubre del 2023 sin que a la fecha haya contestado la demanda a nombre del demandado JAIRO ALBERTO MOCETON.

Por tanto, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto con la designación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 del C.P.G so pena de las sanciones dispuestas por el legislador. Oficiar allegándole copia de este proveído.

Cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd6607a68976d4f08981c3a1e5ce5c5d39189ca70e82701ed7a75c5b39ebb5**

Documento generado en 15/01/2024 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que del 20 de diciembre de 2023 al 10 de los cursantes, se susendie9n términos por vacaciones colectivas del Juzgado.

Cúcuta, 15 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2019-00076-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega documento o contrato de cesión del crédito que se cobra en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BBVA S.A., contra HECTOR CASTAÑO MORENO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO SANTANA, a favor de AECSA S.A.

Es viable la cesión presentada, en conformidad con el Art. 1959 del C. C., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión de crédito presentada por la parte actora en este proceso.

SEGUNDO. Téngase a la Sociedad AECSA S.A., como cesionaria del crédito que acá se cobra.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 001 del 16 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb6320a0607dbe5de349c844a529de7e8d025bfe38e8cbf00c81a283e45157f**

Documento generado en 15/01/2024 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>